



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintinueve de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00761-00

CONSIDERACIONES

Subsanados los requisitos dentro del término de Ley y en debida forma, observa el Despacho que la misma cumple con lo dispuesto en los Arts. 488 y siguientes del C.G.P, por lo que es procedente proceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en éste Despacho el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes MARÍA ROSMIRA TAMAYO DE ACOSTA y VICENTE ACOSTA DÍEZ, quienes tuvieron su último domicilio en éste Municipio, y fallecidos la citada el 17 de mayo de 2004 y el segundo el 26 de julio de 2019.

SEGUNDO: Se reconoce como herederos en calidad de hijos a los señores ARMANDO DE JESÚS ACOSTA TAMAYO y BLANCA LIBIA ACOSTA TAMAYO, quienes se entienden que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: DECLARAR a ORFID DE LOS ÁNGELES ACOSTA HOLGUÍN y ELINA MARÍA ACOSTA HOLGUÍN, tienen derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión en calidad de nietas de los causantes y en representación del señor ANTONIO JAVIER ACOSTA TAMAYO (hijo de los causantes), fallecido el 13 de julio de 1992, quienes se entienden que aceptan la herencia con beneficio de inventario

CUARTO: CITAR al presente trámite sucesoral a la señora LIGIA DEL SOCORRO ACOSTA TAMAYO en calidad de hija de los causantes, quien deberá ser notificada para los efectos del artículo 492 del C.G.P.

QUINTO: Como en los términos del artículo 492 del C.G.P., la notificación a los asignatarios del auto que declara abierto el proceso de sucesión, se constituye en requerimiento judicial para constituir en mora de aceptar o repudiar la herencia, el citado en el numeral anterior cuenta con un término de veinte (20) días, para declarar si acepta o repudia la herencia, vencido el cual, se entenderá que REPUDIA en caso de no comparecer al proceso (artículo 1290 del C.C.)

SEXTO: De conformidad con el Art. 490 del C.G.P, se ordena el EMPLAZAMIENTO de todos los herederos indeterminados y terceros que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

SÉPTIMO: De igual manera y dando continuidad a lo indicado en el artículo antes citado, se dispone ordenar la notificación de este auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la parte interesada podrá acceder al oficio de requerimiento a la DIAN a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWhJ8zmV2i5Fon5cc6OxGgMBq37ZKwCzjO1CO2JNZ7U-nQ?e=OjtPog

De igual manera se advierte que, la contraseña para tener acceso al oficio, será publicada el día 12 de noviembre de 2021, en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02cmpalitagui_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbY-il8z_u9JoWeDcd6gudsBpLnLhsbfNd2UJ7hQVqSaDg?e=F5uERe

OCTAVO: El presente auto se notifica de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Se ordena la elaboración de la diligencia de inventarios y avalúos y deudas de la herencia.

DÉCIMO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmueble individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-815766 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur) y de propiedad de la causante María Rosmira Tamayo de Acosta. El oficio será remitido por la Secretaría del Despacho, una vez la parte interesada así lo solicite y en cumplimiento a la Instrucción Administrativa N° 08 del 12 de junio de 2020, de la Superintendencia de Notariado y Registro.

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Sur), a fin de que acate la medida de embargo, y proceda a hacer la anotación respectiva en el certificado de libertad y tradición del inmueble. Expidiendo certificado del mismo a costa de la parte interesada. Una vez registrado el embargo, expídase el despacho comisorio para tal fin.

DÉCIMO SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble se dispone comisionar al ALCALDE DE ITAGUÍ y/o la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo, de conformidad con los artículos 39, 40 y 112 del C.G. del P. Sin facultad para fijar honorarios y sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP.

DÉCIMO TERCERO: Se designa como secuestre a SEBASTIAN ARBELÁEZ OCAMPO, quien se ubica en la Calle 9 AA Sur N° 54 B 09 de Medellín, teléfonos: 2852800 y 3104717877-3127879797, correo electrónico: seba57-arbelaez@hotmail.es. Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de \$250.000. Una vez registrado el embargo, expídase el despacho comisorio para tal fin.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 190
fijado hoy 02 DE NOVIEMBRE DE 2021

LiG

RADICADO N° 2021-00761-00

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b392e78746a3980e6d81decc861a0003b5418f89948771467c270c8c519e3779**
Documento generado en 29/10/2021 03:33:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**